EXP. N.º 09918-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ LORENZO CHILÓN VALIENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Lorenzo Chilón Valiente contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 28324-2000-DC/ONP, de fecha 20 de setiembre de 2000, que le reconoce 7 años y 11 meses de aportaciones, de acuerdo con la liquidación efectuada; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndole 13 años completos de aportes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que la referida resolución establece que los aportes comprendidos en el periodo de 1961 a 1968 han perdido validez, por haber caducado, no siendo necesaria una resolución administrativa que lo declare, por cuanto dicho requisito fue establecido con posterioridad.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 15 de abril de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el autor no ha adjuntado documento que acredite sus aportaciones. Asimismo, arguye que la demandada no ha declarado la pérdida de validez de las aportaciones correspondiente al periodo de 1961 a 1968.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso,

aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la resolución 28324-2000-DC/ONP, que otorga pensión de jubilación reconociendo al demandante 7 años y 11 meses, y declara que el periodo 1961-1968 ha perdido validez; y que, en consecuencia, se reajuste la pensión que viene percibiendo el actor (S/.308.90).

Reconocimiento de años aportados

3. Figura en la resolución mencionada en el fundamento precedente, y en el Cuadro Resumen de Aportaciones, que ha dejado de reconocer al actor 6 años de aportaciones efectuadas en el periodo 1961-1968, por haber perdido validez.

   Este Tribunal debe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, las aportaciones no perderán validez, excepto en los casos en que su caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, y dado que en autos no se evidencia la existencia de resolución declarativa de caducidad, deben considerarse válidas las aportaciones que se han desconocido.

4. Por consiguiente, el demandante tiene acreditados 13 años y 11 meses de aportes, debiendo la demandada reajustar su pensión inicial según el número de aportes determinado en la presente sentencia, y en aplicación del artículo 48 del Decreto Ley 19990.

5. Conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.

6. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años hasta menos de 20 de aportaciones.

7. En vista de que el demandante percibe un monto inferior al mínimo mencionado en el fundamento precedente, debe disponerse que la demandada emita nueva resolución, reponiendo así las cosas al estado anterior a la violación del derecho invocado, otorgándole una pensión con arreglo a ley, con el reconocimiento de los correspondientes devengados.

8. Al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado por el desconocimiento de la validez de sus aportes, y por encontrarse percibiendo una pensión inferior a la que realmente le corresponde, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que corresponde estimar la demanda.

9. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002, del 17 de octubre, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución 28324-2000-DC/ONP, de fecha 20 de setiembre de 2000.

2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución reconociéndole al demandante 13 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y el pago de la pensión, devengados e intereses correspondientes, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)